

Poder Judicial San Luis

ELE 935/17

"ALIANZA: "AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS"-P.A.S.30-07-17 Y
ELECCIONES GENERALES 22-10-17 IVCUERPO"

En la ciudad de San Luis, a veinte días del mes de septiembre de dos mil diecisiete, se reunieron los Sres. Miembros del Tribunal Electoral Provincial, bajo la presidencia de la Dra. LILIA ANA NOVILLO, y la integración de los Dres. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ (H) y FERNANDO JULIO De VIANA, Vocales, Secretaría de la Dra. SANDRA ROMERO GUZMAN y planteadas las cuestiones traídas a resolver el recurso de apelación comprensivo de nulidad interpuesto, y resultó que los Sres. Miembros del Tribunal votan en el siguiente orden: Dr. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ (H), Dra. LILIA ANA NOVILLO, y Dr. FERNANDO JULIO De VIANA y, en ese sentido los Sres. Magistrados expusieron sus votos y fundamentos como prosigue:

VOTO DR. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ(H)

Traídos a estudio de este Vocal, en primer término y analizados los autos, propongo mi Voto de seguido:

SAN LUIS, 20 de setiembre de dos mil diecisiete.-

VISTO: Los autos caratulados: "ALIANZA: "AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS" – P.A.S. 30-07-17 Y ELECCIONES GENERALES 22-10-17 II CUERPO" ELE 935/17 y el recurso de apelación deducido.-

Y CONSIDERANDO:

La Alianza Transitoria Avanzar y Cambiemos por San Luis, deduce recurso de apelación en contra de la interlocutoria de fecha 4 de setiembre de 2017 dictada por el a-quo y cuyo memoriales de agravios y contestación de la Lista 83 Comité Presidente Raúl Alfonsín doy por reproducidos brevetis causae.-

Sin perjuicio de lo planteado por la recurrente, teniendo en cuenta además que el Magistrado de Grado basa y fundamenta la resolución bajo estudio, en los Acuerdos 27 y 29 dictados por este Tribunal, en concordancia con lo allí sostenido por el suscripto, **PROPONGO:** Se haga lugar al recurso de apelación interpuesto.-

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE BAJEN.-

Poder Judicial San Luis

VOTO DRA. LILIA ANA NOVILLO

En disidencia de lo preopinado por el Vocal que me antecede, expongo mi Voto en este sentido:

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: “**ALIANZA: “AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS” – P.A.S. 30-07-17 Y ELECCIONES GENERALES 22-10-17 II CUERPO” ELE 935/17** traídos a resolver.-

Y CONSIDERANDO: I.- Que a fs. 735/740 se presentan los apoderados de la Alianza Transitoria “AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS” interponiendo recurso de apelación comprensivo de nulidad contra el resolutorio de fecha 4 de septiembre de 2017 por el que el juez Electoral los intimara a integrar en una Lista Única, proveído que transcriben en su apelación y que idem reproduzco: “...Atento a las dos listas de candidatas presentadas; **INTIMO** por 24 horas hábiles y bajo apercibimiento de ley a la “Alianza Avanzar y Cambiemos por San Luis” a **INTEGRAR** debidamente y conforme a Derecho en una única lista de candidatas, a la Lista 83 Comité Presidente Raúl Alfonsín en los Departamentos Pueyrredon, Pedernera y Ayacucho (en sus respectivas localidades), con los candidatos proclamados por la Máxima Autoridad Electoral Provincial en estricto cumplimiento y respeto a lo resuelto por el Tribunal Electoral Provincial mediante Acuerdos N° 27 (4/8/2017) y N° 29 (8/8/2017) en Expte. ELE 904/17 ...” solicitando se conceda con efecto suspensivo y el tribunal revoque o anule en todos sus términos lo recurrido por las consideraciones de hecho y derecho que exponen.

Entre sus fundamentos (Punto II) manifiestan que lo ordenado contradice lo dispuesto por ACORDADA N° 32-TEP-2017 por la que se estableció la fecha de presentación de listas de candidatos proclamados por cada frente alianza y/o partido el próximo 2 de septiembre de 2017 a la hora 24, y que en su cumplimiento de ello procedieron a presentar la lista de candidatos proclamados por la Junta Electoral Partidaria en su resoluciones de fecha 14 de junio y 22 de julio y que las mismas no han sido recurridas, ni cuestionadas.

Sostienen, que con la confirmación del proveído atacado se violentarían las garantías más elementales, y que se consumaría la proscripción de la lista de candidatos de dicha Alianza, lista que ha sido oficializada y proclamada por el único órgano competente y legitimado para hacerlo la Junta Electoral Partidaria.

También expresan que existe recursos extraordinario provincial y extraordinario federal contra la resoluciones que tienen intima vinculación, por lo cual no existe ninguna

Poder Judicial San Luis

resolución firme que de sustento a la exclusión de la lista de la Alianza Avanzar y Cambiemos por San Luis, afirman.-

Que, de confirmar la resolución importaría una situación de gravedad institucional que dejaría sin lista que la represente a la Alianza en violación de normativa federal local y estatutaria, y en violación del derecho del pueblo soberano a elegir a los candidatos proclamados por la Junta Electoral.

Fundan en normativa constitucional y supranacional. Hacen reserva de cuestión constitucional por ante el Superior Tribunal de Justicia y ante la Corte Suprema de la Nación-

II) A fs. 745/747 contestan traslado los apoderados de la Lista N° 83 "COMITÉ PRESIDENTE RAUL RICARDO ALFONSIN", solicitando el rechazo del recurso presentado por improcedente, cuyos argumentos de defensa tengo a la vista y doy por reproducidos, en honor a la brevedad.

III) A fs. 751/751 vuelta, contesta la vista el Señor Procurador de la Provincia quien se expide por el rechazo del recurso intentado, expresando entre otras cuestiones: "...La intimación ordenada por el Señor Juez Electoral resulta procedente, puesto que ello es consecuencia de los resuelto por el Juez Electoral y que confirmado por el Tribunal Electoral, sin perjuicio de los recursos que se encuentren en trámite.-

Proceder en contrario sería convertir en letra muerta los pronunciamientos jurisdiccionales dictados respecto de la Lista 83 Comité Presidente Raúl Alfonsín y la Alianza Transitoria Avanzar y Cambiemos por San Luis"...-

IV).- Que pasados los autos a resolver, y luego de su estudio, comparto lo dictaminado por el señor Procurador, considerando que la cuestión debe rechazarse toda vez que los dictaminado por el Señor Juez Electoral en el proveído atacado lo ha sido en cumplimiento y como consecuencia directa de las Resoluciones dictadas por este Tribunal.

Considerando las actuaciones en autos ELE 904-/17 "MINISTERIO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO JUSTICIA Y CULTO DE SAN LUIS-COMUNICA DECRETO N° 1792-MGJyC-2017- ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS Y SIMULTANEAS-30 DE JULIO 2017 Y ELECCIONES GENERALES -22 DE OCUBRE DE 2017" , que tramitan ante este Tribunal Electoral Provincial, y que guardan relación directa con lo recurrido, mediante la **ACORDADA N° 27**, y a cuyos fundamentos me remito, se tuvo por válidas las elecciones Primarias Abiertas y Simultáneas del día 30 de julio de 2017 en la que solo participó la lista Interna del COMITÉ 83 COMITÉ RAUL ALFONSIN, resolución dictada por el Tribunal Electoral Provincial, y comunicada a la Junta Electoral Partidaria para que procediera a la proclamación de los candidatos en

Poder Judicial San Luis

aquellos departamentos que tuvieron elección interna. No obstante ello, por Sentencia interlocutoria de fecha 8 de agosto de 2017 el tribunal rechazó por improcedente un recurso de REVOCATORIA contra esta Resolución, interpuesto por los apoderados de la Alianza, recurso contra una resolución emanada del más alto Tribunal en materia Electoral.

Posteriormente, y ante la comunicación efectuada por la Junta Partidaria de la Alianza AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS, de su imposibilidad de cumplir con la proclamación ordenada, se dictó la ACORDADA Nº 29 del 8 de agosto de 2017, por la que el Tribunal Electoral Provincial procedió a la proclamación de los candidatos conforme al resultado de las elecciones internas, lo que fue notificado a los apoderados de la Alianza, en fs. 496.

El agravio de proscripción no resulta atendible puesto que de las distintas constancias de autos, de los presentes y otros expedientes relacionados-935/1-935/3,935/4, 966/17, 904/17 se han efectuado diversos planteos y se han dictado resoluciones en consecuencia, que afectaban a ambas Listas Internas en litigio, habiendo sido la parte agraviada la que no concurrió a las elecciones internas en aquellos lugares donde había dos listas presentadas, para dirimir con el resultado de los comicios, una Única Lista que fuera proclamada y se pudiera presentar para su oficialización, de allí la intervención del Tribunal Electoral Provincial en las Acordadas ut supra citadas.

Por otra parte, este Tribunal oportunamente, ha resuelto la inadmisibilidad de los recursos de Inconstitucionalidad-8/9/17- y Extraordinario Federal- 13 /9/2017-, por lo que se ha expedido por planteos relacionados.

En consecuencia, y de los citas efectuadas, expongo, que no resulta atendible el recurso intentado, habiendo asegurado el derecho de acceso a la justicia a las partes intervinientes y resueltos los recursos intentados en resguardo de su derecho de defensa, por lo que corresponde el rechazo de la apelación intentada, confirmándose el proveído atacado de fecha 4 de septiembre de 2017 de fs. 699 vuelta, y siendo los plazos electorales improrrogables, deberá proceder el Juez Electoral a dar cumplimiento con el apercebimiento de ley y con la **Integración en una única Lista de Candidatos** a la Lista 83 COMITÉ PRESIDENTE RAUL ALFONSIN en los Departamentos de Pueyrredón, Pedernera y Ayacucho, -en las localidades que corresponda-y en aquellos departamentos y localidades donde no hubo elección interna, deberá completarse con los candidatos proclamados por la Junta Electoral Partidaria de la Alianza presentados oportunamente.

Por último, a los fines de un acabado análisis del recurso, y en cuanto a la nulidad intentada, de todo el texto del escrito no se advierte fundamentación autónoma ni

Poder Judicial San Luis

desarrollo de agravio que permitan concluir que existen defectos legales en el proveído atacado que lo vicien de nulidad, y habiliten una resolución en este sentido, por lo que el mismo debe ser rechazado.-

Todo lo que ASI VOTO.-

VOTO del Dr. FERNANDO JULIO DE VIANA, DIJO:

Que habiendo estudiado el planteo efectuado en el recurso interpuesto y en análisis de los votos emitidos por los miembros preopinantes comparte los fundamentos de lo propuesto por la **Dra. LILIA ANA NOVILLO**, y en consecuencia se expide por el rechazo del recurso de Apelación comprensivo de nulidad pretendido y así Vota.-

San Luis, veinte de Septiembre de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; la exposición de los miembros en sus fundamentos y el resultado de la votación que precede, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el Recurso de Apelación comprensivo de nulidad interpuesto a fs. 735/740.

SE PROVEE CON HABILITACION DE DIA Y HORA.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. OPORTUNAMENTE BAJEN.- TODO CON HABILITACION DE DIA Y HORA.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando digitalmente los Sres. Magistrados el presente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y Dr. FERNANDO JULIO De VIANA por la mayoría, y Dr. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ (H) por la minoría, Integrantes del TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL y NO SIENDO NECESARIA LA FIRMA MANUSCRITA-Cfs. Ley Nac. 25506, Ley Prov. 591/07, 699/09, Resolución N° 129-STJSL-SA-2013, y Reglamento General de Expediente Electrónico Acuerdo N ° 61/17STJSL.-Dra. SANDRA ROMERO GUZMAN-SECRETARIA ELECTORAL PROVINCIAL.-